

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2018
ORDEN DEL DÍA N° 961

Impreso el día 7 de noviembre de 2018

COMISIÓN DE SALUD

Dictamen en el proyecto de ley de la señora senadora Elías de Pérez, y en el del señor senador Fiad y otros, por los que se promueve la prevención de la ludopatía. (S-83 y 810/18).

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud ha considerado el proyecto de ley de la señora senadora Silvia Elías de Perez, registrado bajo expediente S-83/18, “que reproduce el proyecto de ley que promueve la prevención de la Ludopatía (ref. S-1547/16)” y el proyecto de ley del señor senador Mario Fiad y Otros, registrado bajo Expediente N° S-810/18 “que promueve la prevención de la Ludopatía”; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados

PREVENCION DE LA LUDOPATIA

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 1°- Objeto. El objeto de la presente ley es promover la prevención de la Ludopatía en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2°- Definiciones. A los efectos de la presente ley se considera como:

Ludopatía: alteración progresiva del comportamiento a través de una inhabilidad para resistir los impulsos de jugar por apuestas o de azar, consistente en una adicción patológica que llega a afectar el funcionamiento a nivel personal, familiar, emocional, social, económico y financiero del jugador.

Juego Problema: Trastorno progresivo con pérdida de control al apostar, preocupación constante por el juego, pensamientos irracionales y continuidad en la actividad a pesar de sus consecuencias adversas.

Juegos de Suerte, Envite o Azar: aquellas actividades en las que, con la finalidad de obtener un premio, se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valiables en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores, sujeto el resultado a la suerte, envite, azar o apuestas mutuas, y desarrolladas mediante la utilización de máquinas, instrumentos, elementos o soportes de cualquier tipo y tecnología, a través de competiciones de cualquier naturaleza.

Salas de Juego de Azar: aquellos establecimientos o locales en los cuales la actividad lúdica, su conocimiento, la resolución de la misma y el pago del premio correspondiente, se consuma en forma inmediata y correlativa, con la presencia del jugador.

Autoexclusión: inscripción voluntaria en el Registro creado en la presente ley por el cual el sujeto inscripto tiene prohibido el ingreso en las salas de juego de azar.

Artículo 3º- Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo Nacional .

Artículo 4º- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Pública de la Nación, campañas educativas, informativas y de publicidad televisivas, radiales, gráficas, o a través de Internet, con el propósito de concientizar a toda la población sobre la problemática de la ludopatía, sus formas de detección y consecuencias nocivas de la misma; informando además acerca de los mecanismos de prevención y tratamiento previstos en la legislación vigente e incentivando valores y estilos de vida saludables alternativos al juego patológico. Los mensajes para la erradicación del juego clandestino también formaran parte de las campañas de concientización contra la ludopatía;

b) Implementar la creación de una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de los organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información, brindar asesoramiento y asistencia a todas las personas que padecen las consecuencias de la ludopatía o del juego problema;

c) Promover la participación de organizaciones civiles en la aplicación de la presente ley, así como en el diseño y ejecución de otras medidas o acciones que la complementen;

d) Coordinar con las jurisdicciones y los actores intervinientes la permanente capacitación de los profesionales de la Salud en la materia;

e) Publicar por todos los medios de difusión que dispone la autoridad de aplicación, las medidas llevadas a cabo para cumplir el objeto previsto en la presente ley;

- f) Establecer una modalidad de colaboración entre la autoridad nacional y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la provisión y derivación de información a todas las salas de juego de azar del país relativas a las personas anotadas en el Registro Nacional de Autoexclusión, incluyendo todas las altas y bajas que se produzcan. Cada jurisdicción deberá reglamentar, en el marco de sus competencias, su funcionamiento operativo según el Capítulo IV de la presente ley;
- g) Confeccionar los modelos de formularios del Registro Nacional de Autoexclusión con el objeto de propender, de manera coordinada a su inclusión en los Registros que se reglamenten en cada jurisdicción;
- h) Confeccionar material informativo, con las adecuaciones que correspondan a cada jurisdicción, sobre la nocividad del juego compulsivo, signos de alerta, existencia del Registro Nacional de Autoexclusión, contactos para tratamiento y garantizar su disponibilidad a todas las salas de juego de azar y centros de atención sanitaria;
- i) Arbitrar medidas que alienten a los actores de la industria del juego a promover una gestión responsable del juego, la cual incluye, entre otras buenas prácticas, el diseño de entornos de juego no adictivos, la protección de personas en riesgo, la fijación de límites a las apuestas y la fijación de límites y controles al consumo de alcohol y tabaco en las salas de juego;
- j) Realizar o promover toda otra medida que estime conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley y las obligaciones que se le imponen;
- k) Crear el Programa Nacional de Prevención de Ludopatía.

Capítulo II: Medidas de prevención de la Ludopatía.

Artículo 5º- Mensaje Sanitario. El mensaje sanitario debe ser "Jugar compulsivamente es perjudicial para la Salud".

La autoridad de aplicación puede actualizar periódicamente el mensaje sanitario.

Todas las Salas de Juego de Azar deben exhibir en forma clara y visible el mensaje sanitario en:

- a) Entradas;
- b) Mostradores de venta de fichas o canje de crédito;
- c) Máquinas y mesas de juego o unidades de apuesta;
- d) Cualquier tipo de publicidad que emitieren cualquiera fuese el medio empleado;

e) Tickets y facturas expendidos;

f) Carteles.

Asimismo, junto con la leyenda se deberá exhibir el número de la línea telefónica gratuita creado por la autoridad de aplicación. Si hubiera un servicio de atención telefónico alternativo creado por la autoridad jurisdiccional, debe ser incluido junto con el creado por la autoridad de aplicación

Artículo 6º- Portales de Internet. Los portales de Internet y sitios Web de las salas de juego de azar deben contener el mensaje sanitario contemplado en el artículo 5º de la presente ley, así como también el número de línea telefónico creado por la Autoridad de Aplicación.

Los mismos deben exhibirse permanente o cíclicamente en un tamaño y período de tiempo tal que permita a los jugadores registrarlo y leerlo.

Artículo 7º- Dimensión del mensaje sanitario. El mensaje sanitario enunciado en el artículo 5º, debe ocupar una dimensión no menor al veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas, tickets o facturas y de un quince por ciento (15 %) en los avisos publicitarios.

Los carteles deben tener una dimensión mínima de cincuenta (50) centímetros por cincuenta (50) centímetros y deben estar ubicados en lugares visibles, ubicados cada cincuenta (50) metros cuadrados.

Artículo 8º- Relojes. Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben instalar en lugares visibles relojes con el horario oficial, con un mínimo de uno por sala de juego o cada cincuenta (50) metros cuadrados.

Artículo 9º- Ventanas. Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben contar con, al menos, dos ventanas dispuestas de forma tal, que se pueda apreciar el exterior de la sala en todo momento.

Artículo 10- Cajeros Automáticos. La autoridad de aplicación, en coordinación con el Banco Central de la República Argentina, debe adoptar las medidas necesarias para prohibir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero y/o espacios que realicen transacciones con divisas en todas las salas de juego habilitadas en el ámbito del territorio de la Nación.

El plazo de adecuación para desinstalar los cajeros automáticos y espacios mencionados en el párrafo precedente, que se hubieren instalado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, es de noventa (90) días a partir de la reglamentación de la misma.

Artículo 11- Prohibición de transacciones. Prohíbese la utilización de tecnologías de transacciones electrónicas, captura electrónica de datos y operaciones electrónicas de pago con tarjetas de crédito y débito, o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de

dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes a los efectos de la participación en juegos de azar en las salas de juego de azar.

Artículo 12- Programas de fidelización. En ningún caso las pautas publicitarias, los programas de fidelización de clientes, membrecías especiales, o similares, podrán incluir premios o beneficios en sumas de dinero o créditos de cualquier tipo, que permitan al beneficiario iniciar o continuar los juegos de azar abarcados por la presente ley.

Capítulo III: Publicidad y Promoción.

Artículo 13- Publicidad y Promoción. Prohíbese toda publicidad o promoción a través de cualquier medio de difusión sobre juegos de suerte, envite o azar que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;
- b) Asocie directa o indirectamente al juego con la ayuda social;
- c) No incluya en letra y lugar visible la leyenda del artículo 5° de la presente ley;
- d) No exhiba el número de la línea telefónica gratuita creado por la autoridad de aplicación;

Exceptuase a las loterías y quinielas del cumplimiento del inc. b) del presente artículo.

Capítulo IV: Registro Nacional de Autoexclusión.

Artículo 14- Creación. Créase el Registro Nacional de Autoexclusión, bajo la órbita que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15- Objeto. Tiene como objeto registrar a todas aquellas personas que quieran excluirse, de forma voluntaria, al ingreso u admisión a las salas de juegos de azar

Artículo 16- Inscripción. La solicitud de incorporación voluntaria al Registro Nacional de Autoexclusión debe realizarse de forma personal por parte del interesado, completando un formulario de inscripción en cualquier Sala de Juego de Azar o en los lugares que determine la autoridad de aplicación.

La autoexclusión tendrá vigencia en todas las salas de Juego de Azar del territorio de la República Argentina.

Artículo 17- Contenido. El registro consiste en una base de datos que al menos debe contener la siguiente información de manera obligatoria:

- a) Nombre y Apellido;
- b) DNI, Pasaporte, cédula, L.C., o L.E;
- c) Sexo;
- d) Fecha de nacimiento;

- e) Nacionalidad;
- f) Fotografía;
- g) Fecha de alta de la autoexclusión, la que en ningún caso podrá ser menor a los seis (6) meses, contados como días corridos, a partir de la fecha de inscripción en el Registro;
- h) Firma del solicitante.

Artículo 18- Actualización y enlace. El Registro debe mantenerse actualizado de forma permanente, de modo que permita entrecruzar la información con las salas de juegos de azar, de forma tal de que éstas puedan restringir de manera efectiva el acceso a los autoexcluidos.

Artículo 19- Obligaciones. Las salas de juego de azar y otras entidades habilitadas para la recepción de los formularios de inscripción tienen la obligación de remitir a la autoridad de aplicación los formularios en tiempo y forma, respetando la confidencialidad de los datos.

Las salas de juego de azar tienen la obligación de:

- a) Proveer formularios de solicitud de Autoexclusión y del acta de levantamiento de la restricción;
- b) Remitir copia de la solicitud a la autoridad de aplicación en los plazos y bajo el procedimiento que la misma determine;
- c) Prohibir el ingreso o permanencia a todas las salas de juego de azar de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión, implementando los medios humanos y tecnológicos necesarios, que tornen efectiva la identificación de las personas inscriptas y la consecuente aplicación de la medida;
- d) Disponer en forma visible el material informativo previsto en el inc. h) del artículo 4° de la presente ley;
- e) Prestar colaboración facilitando a la Autoridad de Aplicación la realización de campañas vinculadas a la aplicación de la presente ley, siempre que las mismas no obstaculicen el normal funcionamiento del lugar.

En el caso del inciso c) del presente artículo, cuando la persona autoexcluida vulnere el control instrumentado, la sala de juego no tendrá responsabilidad civil, si se cumplió con lo establecido en la presente ley.

Artículo 20- Cese. La restricción cesa sólo a pedido de parte del interesado y una vez cumplimentado el período de autoexclusión inscripto en el Registro, según lo dispuesto en el art. 17 inc. g de la presente ley.

Artículo 21- Protección de datos. Los datos personales de las personas inscriptas en el Registro Nacional de Autoexclusión no pueden ser usados con fines y objetivos diferentes a los dispuestos en la presente ley. Su incumplimiento será pasible de las sanciones

previstas en la Ley de Protección de los Datos Personales (Ley N° 25.326).

Capítulo V: Disposiciones Finales.

Artículo 22- Convenios jurisdiccionales. La autoridad de aplicación debe promover acuerdos o convenios con las autoridades jurisdiccionales competentes de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias, a fin de diseñar e implementar acciones conjuntas, dentro del marco general de la política nacional fijada por la presente ley.

Artículo 23- Adhesión. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. Las jurisdicciones adherentes establecerán las sanciones correspondientes al cumplimiento de la presente ley de acuerdo a sus procedimientos y normas locales.

Artículo 24- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional debe reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2018

Mario R. Fiad.- Nancy S. González.- Alfredo H. Luenzo.- Néstor P. Brillard Pocard.- Silvia B. Elías de Perez.- Olga I. Brizuela y Doria.- Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.- Sigrid E. Kunath.- Guillermo J. Pereyra.- Miriam R. Boyadjian.-

ANTECEDENTES

(I)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Objeto. El objeto de la presente ley es promover la prevención de la ludopatía en todo el territorio de la República Argentina

Artículo 2: Advertencia. Todas las salas de juego, casinos y cualquier sala en la que se encuentren habilitadas máquinas de juego o mesas de juego deberán exhibir en su entrada, en cada mostrador de venta de fichas o canje de crédito, en las máquinas y mesas de juego o unidades de apuesta carteles preventivos advirtiendo a la comunidad

los daños vinculados a los juegos patológicos, con la siguiente leyenda: "Jugar compulsivamente es perjudicial para la Salud" y el número gratuito de asistencia y tratamiento creado en el artículo 4 de la presente ley.

Los carteles se exhibirán obligatoriamente en la entrada del establecimiento, en los frentes de los lugares en los que se vendan las fichas para jugar o canjeen créditos. Deberán ocupar el veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la entrada y de los cajeros y lugares de canje. A su vez, se colocarán carteles en los salones, en forma proporcional cada veinticinco (25) metros cuadrados.

Estos carteles deberán tener una dimensión mínima de cincuenta (50) centímetros por cincuenta (50) centímetros y deberán estar en lugares de amplia visual.

ARTICULO 3: La misma leyenda "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud" y el número telefónico gratuito de asistencia y tratamiento se imprimirá en todos los comprobantes de entrada a las salas, tickets de venta de fichas o canje de crédito y toda publicidad directa o indirecta que se emita por cualquier medio de comunicación, incluyendo cualquier comunicación o publicidad que se realice por internet.

En todos los casos, la advertencia y el número telefónico gratuito deberán ocupar, al menos, el veinticinco por ciento (25%) de la superficie en la que se imprima o publique.

Artículo 4: Línea telefónica. La autoridad de aplicación implementará todos los mecanismos necesarios para la creación de una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de los organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información, brindar asesoramiento y asistencia a todas las personas víctimas del juego patológico.

Artículo 5: Cajeros Automáticos. Queda prohibida la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero y/o espacios que realicen transacciones con divisas y/o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes en todas las salas de juegos, casinos o cualquier sala en la que se encuentren habilitadas máquinas de juego o mesas de juego, habilitadas en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 6: La autoridad de aplicación, en coordinación con el Banco Central de la República Argentina, deberá adoptar todas las medidas pertinentes para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 7: La autoridad de aplicación en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días de promulgada la presente deberá desinstalarlos cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero que se encuentren funcionando en todas las salas de juego, casinos y cualquier sala en la que se encuentren

habilitadas máquinas de juego o mesas de juego habilitadas en el territorio de la República Argentina.

Artículo 8: Relojes. Todas las salas de juego, casinos y cualquier sala en la que se encuentren habilitadas máquinas de juego o mesas de juego deberán instalar en lugares visibles relojes con el horario oficial. Se distribuirán en todo el salón en forma proporcional cada veinticinco (25) metros cuadrados. Ventanas. Las salas en las que se encuentren habilitadas máquinas o mesas de juegos deberán contar con, al menos, dos ventanas que estarán disponibles de forma que se pueda apreciar el exterior del salón en todo momento.

Artículo 9: Prohibición de Venta de Bebidas Alcohólicas. Queda prohibida la venta, expendio o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas antes de las 22.00 horas en todas las salas de juego, casinos y cualquier sala en la que se encuentren habilitadas máquinas de juego o mesas de juego en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 10: Horarios. Las salas de juego, casinos y cualquier sala en la que se encuentren habilitadas máquinas de juego o mesas de juego estarán habilitadas a funcionar de 12.00 horas a 02.00 horas.

Artículo 11: Registro Nacional de Autoexclusión. La autoridad de aplicación creará un Registro Nacional de Autoexclusión, conformado por aquellas personas que voluntariamente manifiesten autoexcluirse para la admisión en todas las salas de juego, casinos y cualquier sala en la que se encuentren habilitadas máquinas de juego o mesas de juego. Se brindará información sobre el Registro Nacional de Autoexclusión en la entrada de las salas y en las cajas de venta de fichas y de canje de créditos.

La información deberá estar a la vista del público a través de carteles informativos.

Artículo 12: La incorporación en el Registro Nacional de Autoexclusión deberá hacerse en forma personal por parte de interesado, en cualquier sala de juego o en los lugares establecidos por la autoridad de aplicación.

La autoexclusión tendrá vigencia en todas las salas del territorio de la República Argentina.

Artículo 13: El formulario del Registro Nacional de Autoexclusión deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y Apellidos
- b) DNI, Pasaporte, Cédula, L.E., L.C
- c) Sexo
- d) Fecha de Nacimiento

e) Nacionalidad

f) Fotografía

g) Fecha de solicitud de la autoexclusión

h) Firma del solicitante

La autoridad de aplicación podrá incorporar nuevos datos al formulario.

Artículo 14: Las salas de juego, casinos y cualquier sala en la que se encuentren habilitadas máquinas de juego o mesas de juego tienen la obligación de:

a) Proveer formularios de solicitud de Autoexclusión y de acta de levantamiento de la restricción.

b) Remitir copia de la solicitud a la autoridad de aplicación en los plazos y bajo el procedimiento que la misma determine.

c) Prohibir el ingreso o permanencia de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión a todas las salas de juego, casinos y cualquier sala en la que se encuentren habilitadas máquinas de juego o mesas de juego en todo el territorio de la República Argentina.

e) Prestar colaboración facilitando a la Autoridad de Aplicación la realización de campañas vinculadas a la aplicación de la presente ley, siempre que las mismas no obstaculicen el normal funcionamiento del lugar.

Artículo 15: La restricción de acceso podrá levantarse sólo a pedido de la persona autoexcluida y no antes de los seis (6) meses desde la presentación de la solicitud de autoexclusión.

Artículo 16: Sanciones. Ante el incumplimiento de lo establecido en los artículos 2, 3, 8, 9, 10, 11 y 14, se impondrá a las salas de juego las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multas, que podrán partir desde los cincuenta mil (50.000) pesos hasta los cinco millones (5.000.000) de pesos;

c) Clausura del establecimiento, que podrá partir desde los diez (diez) días hasta un (1) año. La Autoridad de Aplicación será la encargada de establecer el régimen de actualización de las multas.

Artículo 17: La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, las infracciones anteriores en que hubiese incurrido el responsable, su magnitud económica y efectos sociales.

Artículo 18: La autoridad de aplicación destinará lo obtenido de las multas en los programas de prevención y tratamiento del juego, en el

funcionamiento de la línea gratuita y en campañas de concientización destinadas a la población.

Artículo 19: La aplicación de las sanciones correspondiente a lo previsto al artículo 5 de la presente ley, será competencia de Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades por la Ley de Entidades Financieras 21.526.

Artículo 20: La aplicación de las sanciones correspondiente a lo previsto al artículo 3 de la presente ley, en cuanto se refiera a la publicidad y medios de comunicación, será competencia de la Secretaria de Medios de la Nación, en tanto autoridad de aplicación de dicho artículo, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 21: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Nación determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 22: Convenios con Provincias. La autoridad de aplicación, en el marco del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.), podrá llevara delante acuerdos o convenios con las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, a fin de diseñar e implementar acciones conjuntas con las áreas provinciales con competencia en materia sanitaria, dentro del marco general de la política nacional.

Artículo 23: Presupuesto. Los recursos que demande el cumplimiento de la presente Ley deberán incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 24: Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 25: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia B. Elías de Perez.-

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley es una reproducción del proyecto S2829/14de mi autoría que perdió estado parlamentario y tiene como objetivo principal establecer ciertos mecanismos que tienen como fin la prevención de la ludopatía en toda la República Argentinas. La ludopatía fue reconocida como un trastorno por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 1992.

Con anterioridad, en el año 1980, el Manual Diagnóstico y Estadístico (DSM_III) de la Asociación Americana de Psiquiatras (APA), se planteaba su definición y algunos criterios diagnósticos. En ese momento se definía como “una conducta de juego inadaptada, persistente y recurrente que alterase la continuidad de la vida personal, familiar o profesional”.

En los últimos años se registró en nuestro país una persistente suba en la cantidad de casinos, salas de juegos y afines que se fueron instalando en todas las provincias y en los principales municipios.

Es necesario que se tomen medidas de prevención a la población, a los fines de concientizar sobre el peligro que conlleva el juego de forma compulsiva. Por ello se busca colocar las advertencias sobre la compulsión al juego, incluyendo información sobre una línea gratuita de atención y tratamiento inmediato.

Dado que las personas que juegan de forma compulsiva en ese momento pueden no tomar decisiones razonables, se busca evitar que tengan a disposición la posibilidad de disponer de dinero de sus cuentas bancarias.

Por eso, se solicita que se remuevan todas las vías de acceso, como cajeros automáticos o lugares en los que puedan canjear bienes materiales por dinero.

Otra estrategia de prevención es la instalación de relojes con la hora actualizada, para que los clientes puedan estar alertas de la cantidad de tiempo que pasan en las instalaciones.

A su vez, como medida complementaria, se considera necesario que el salón en el que se encuentran las máquinas de juego cuente con, al menos, dos ventanas, por las que se pueda divisar si es de día o de noche, a los fines que los clientes puedan registrar el paso del tiempo.

Con el objetivo que las personas puedan solicitar que las entidades de juego no los admitan como clientes, pueden inscribirse en el Registro Nacional de Autoexclusión, que genera una base de datos compartida a nivel nacional que prohíbe la entrada a las personas solicitantes, al menos por seis meses y sólo revocable mediante otra solicitud personal.

Si bien en nuestro país ya existen leyes provinciales y ordenanzas municipales que toman medidas como las que la presente ley prevé, es necesario que la totalidad del país tenga una política pública uniforme en el diseño de estrategias de prevención, promoción y tratamiento de una enfermedad como la ludopatía.

Por ello, entendemos que la normativa nacional permitirá definir los parámetros esenciales para la reglamentación de las salas de juego, teniendo las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la posibilidad de seguir estas directivas e incluso mejorar los parámetros, prescribiendo mayores restricciones que las que la presente ley prescribe.

La autoridad de aplicación deberá realizar todas las acciones que considere correspondientes con el objetivo de coordinar con todas las jurisdicciones y establecer una verdadera reglamentación aplicable en todos los salones de juego.

También será necesario que diseñe, impulse y lleve adelante campañas educativas, de información y de concientización, destinadas no sólo a las personas jugadoras, sino también a toda la sociedad, informando sobre las consecuencias de la ludopatía, las formas de tratamiento, los lugares a los que se puede recurrir para su tratamiento, las líneas telefónicas gratuitas de información y ayuda, las páginas de internet con información, entre otros medios de comunicación. Por estas razones, solicito a los senadores que acompañen este proyecto, dada la importancia sustancial que tiene en nuestra sociedad.

Por lo expuesto Sr Presidente, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Silvia B. Elías de Perez.-

(II)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 1: Objeto. El objeto de la presente ley es promover la prevención de la Ludopatía en todo el territorio de la República Argentina mediante políticas públicas y acompañar los esfuerzos de superación de quienes la padecen.

Art. 2: Definiciones. A los efectos de la presente ley se considera como:

- Ludopatía: alteración progresiva del comportamiento a través de una inhabilidad para resistir los impulsos de jugar por apuestas o de azar, consistente en una adicción patológica que llega a afectar el funcionamiento a nivel personal, familiar, emocional, social, económico y financiero del jugador.
- Juego Problema: Trastorno progresivo con pérdida de control al apostar, preocupación constante por el juego, pensamientos irracionales y continuidad en la actividad a pesar de sus consecuencias adversas.
- Juegos de Suerte, Envite, o Azar: aquellas actividades en las que, con la finalidad de obtener un premio, se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valuales en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores, sujeto el resultado a la suerte, envite, azar o apuestas mutuas, y desarrolladas mediante la utilización de máquinas, instrumentos, elementos o soportes de cualquier tipo y tecnología, a través de competiciones de cualquier naturaleza.

- Salas de Juego de Azar: aquellos establecimientos o locales en los cuales la actividad lúdica, su conocimiento, la resolución de la misma y el pago del premio correspondiente, se consuma en forma inmediata y correlativa, con la presencia del jugador.
- Autoexclusión: inscripción voluntaria en el Registro creado en la presente ley por el cual el sujeto inscripto tiene prohibido el ingreso en las salas de juego de azar.

Art. 3: Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 4: Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Pública de la Nación, campañas educativas, informativas y de publicidad televisivas, radiales, gráficas, o a través de Internet, con el propósito de concientizar a toda la población sobre la problemática de la ludopatía, sus formas de detección y consecuencias nocivas de la misma; informando además acerca de los mecanismos de prevención y tratamiento previstos en la legislación vigente e incentivando valores y estilos de vida saludables alternativos al juego patológico. Los mensajes para la erradicación del juego clandestino también formaran parte de las campañas de concientización contra la ludopatía;

b) Implementar la creación de una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de los organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información, brindar asesoramiento y asistencia a todas las personas que padecen las consecuencias de la ludopatía o del juego problema;

c) Promover la participación de organizaciones civiles en la aplicación de la presente ley, así como en el diseño y ejecución de otras medidas o acciones que la complementen;

d) Coordinar con las jurisdicciones y los actores intervinientes la permanente capacitación de los profesionales de la Salud en la materia;

e) Publicar por todos los medios de difusión que dispone la autoridad de aplicación, las medidas llevadas a cabo para cumplir el objeto previsto en la presente ley;

f) Establecer una modalidad de colaboración entre la autoridad nacional y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la provisión y derivación de información a todas las salas de juego de azar del país relativas a las personas anotadas en el Registro Nacional de Autoexclusión, incluyendo todas las altas y bajas que se produzcan. Cada jurisdicción deberá reglamentar, en el marco de sus competencias, su funcionamiento operativo según el Capítulo IV de la presente ley;

- g) Confeccionar los modelos de formularios del Registro Nacional de Autoexclusión con el objeto de propender, de manera coordinada a su inclusión en los Registros que se reglamenten en cada jurisdicción;
- h) Confeccionar material informativo, con las adecuaciones que correspondan a cada jurisdicción, sobre la nocividad del juego compulsivo, signos de alerta, existencia del Registro Nacional de Autoexclusión, contactos para tratamiento y garantizar su disponibilidad a todas las salas de juego de azar y centros de atención sanitaria;
- i) Arbitrar medidas que alienten a los actores de la industria del juego a promover una gestión responsable del juego, la cual incluye, entre otras buenas prácticas, el diseño de entornos de juego no adictivos, la protección de personas en riesgo, la fijación de límites a las apuestas y la fijación de límites y controles al consumo de alcohol y tabaco en las salas de juego;
- j) Realizar o promover toda otra medida que estime conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley y las obligaciones que se le imponen;
- k) Crear el Programa Nacional de Prevención de Ludopatía;

Capítulo II: Medidas de prevención de la Ludopatía.

Art. 5: Mensaje Sanitario. Todas las Salas de Juego de Azar deben exhibir en su entrada, en cada mostrador de venta de fichas o canje de crédito, en máquinas y mesas de juego o unidades de apuesta y en cualquier tipo de publicidad que emitieren cualquiera fuese el medio empleado, un cartel preventivo advirtiendo a la comunidad los daños vinculados a la ludopatía, con la siguiente leyenda:

"Jugar compulsivamente es perjudicial para la Salud".

La autoridad de aplicación puede actualizar periódicamente el mensaje sanitario.

Asimismo, junto con la leyenda se deberá exhibir el número de la línea telefónica gratuita creado por la autoridad de aplicación. Si hubiera un servicio de atención telefónico alternativo creado por la autoridad jurisdiccional, debe ser incluido junto con el creado por la autoridad de aplicación.

La misma leyenda y números telefónicos deben estar insertos en los tickets y facturas expendidos por las Salas de Juegos de Azar en forma clara y visible.

Art. 6: Portales de Internet. Los portales de Internet y sitios Web de las salas de juego de azar deben contener el mensaje sanitario contemplado en el artículo 5°, así como también el número de línea telefónico creado por la autoridad de aplicación.

Los mismos deben exhibirse permanente o cíclicamente en un tamaño y período de tiempo tal que permita a los jugadores registrarlo y leerlo.

Art. 7: Dimensión del mensaje sanitario. El mensaje sanitario, en forma y lugar visible, enunciado en el artículo 5º de la presente ley, debe ocupar una dimensión no menor al veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas, tickets o facturas y de un quince por ciento (15 %) en los avisos publicitarios.

Art. 8: Horario. Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben instalar en lugares visibles relojes con el horario oficial, con un mínimo de uno por sala de juego o cada 100 m².

Art. 9: Cajeros Automáticos. La autoridad de aplicación, en coordinación con el Banco Central de la República Argentina, debe adoptar las medidas necesarias para prohibir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero y/o espacios que realicen transacciones con divisas, en todas las salas de juego habilitadas en el ámbito del territorio de la Nación.

El plazo de adecuación para desinstalar los cajeros automáticos y espacios mencionados en el párrafo precedente, que se hubieren instalado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, es de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia.

Art.10: Prohibición de transacciones electrónicas. Prohíbese la utilización de tecnologías de transacciones electrónicas, captura electrónica de datos y operaciones electrónicas de pago con tarjetas de crédito y débito, o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes, a los efectos de la participación en juegos de azar en las salas de juego de azar.

Art.11: Programas de fidelización. En ningún caso las pautas publicitarias, los programas de fidelización de clientes, membrecías especiales, o similares, podrán incluir premios o beneficios en sumas de dinero o créditos de cualquier tipo, que permitan al beneficiario iniciar o continuar los juegos de azar abarcados por la presente ley.

Capítulo III: Publicidad y Promoción.

Art. 12: Publicidad y Promoción. Prohíbese toda publicidad o promoción a través de cualquier medio de difusión sobre juegos de suerte, envite o azar que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;
- b) Asocie directa o indirectamente al juego con la ayuda social;
- c) No incluya en letra y lugar visible la leyenda del artículo 5º de la presente Ley;
- d) No exhiba el número de la línea telefónica gratuita creado por la autoridad de aplicación;

Exceptuase a las loterías y quinielas del cumplimiento del inciso b) del presente artículo.

Capítulo IV: Registro Nacional de Autoexclusión.

Art. 13: Creación. Créase el Registro Nacional de Autoexclusión, bajo la órbita que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 14: Objeto. Tiene como objeto registrar a todas aquellas personas que quieran excluirse, de forma voluntaria, al ingreso u admisión a las salas de juegos de azar.

Art. 15: Inscripción. La solicitud de incorporación voluntaria al Registro Nacional de Autoexclusión debe realizarse de forma personal por parte del interesado, completando un formulario de inscripción. La autoridad de aplicación determinará y publicará los lugares para su inscripción.

Art. 16: Contenido. El registro consiste en una base de datos que al menos debe contener la siguiente información de manera obligatoria:

- a) Nombre y Apellido;
- b) DNI, Pasaporte, cédula, L.C., o L.E;
- c) Sexo;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;
- f) Fotografía;
- g) Fecha de alta de la autoexclusión, la que en ningún caso podrá ser menor a los seis (6) meses, contados como días corridos, a partir de la fecha de inscripción en el Registro;

Art. 17: Actualización y enlace. El Registro debe mantenerse actualizado de forma permanente, de modo que permita entrecruzar la información con las salas de juegos de azar, de forma tal de que éstas puedan restringir de manera efectiva el acceso a los autoexcluidos.

Art. 18: Obligaciones. Las salas de juego de azar y otras entidades habilitadas para la recepción de los formularios de inscripción tienen la obligación de remitir a la autoridad de aplicación los formularios en tiempo y forma, respetando la confidencialidad de los datos.

Las salas de juego de azar tienen la obligación de:

- a) Proveer formularios de solicitud de Autoexclusión y del acta de levantamiento de la restricción;
- b) Remitir copia de la solicitud a la autoridad de aplicación en los plazos y bajo el procedimiento que la misma determine;

c) Prohibir el ingreso o permanencia a todas las salas de juego de azar de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión, implementando los medios humanos y tecnológicos necesarios, que tornen efectiva la identificación de las personas inscriptas y la consecuente aplicación de la medida;

d) Disponer en forma visible el material informativo previsto en el artículo 4° inc. h de la presente ley;

e) Prestar colaboración facilitando a la Autoridad de Aplicación la realización de campañas vinculadas a la aplicación de la presente ley, siempre que las mismas no obstaculicen el normal funcionamiento del lugar;

Art. 19: Cese. La restricción cesa sólo a pedido de parte del interesado y una vez cumplimentado el período de autoexclusión inscripto en el Registro, según lo dispuesto en el art.15 inc. g de la presente ley.

Art. 20: Protección de datos. Los datos personales de las personas inscriptas en el Registro Nacional de Autoexclusión no pueden ser usados con fines y objetivos diferentes a los dispuestos en la presente Ley. Su incumplimiento será pasible de las sanciones previstas en la Ley de Protección de los Datos Personales (Ley N° 25.326).

Capítulo V: Infracciones y Sanciones.

Art. 21: Infracciones. Las infracciones a la presente ley pueden ser leves, graves o muy graves.

a) Son consideradas infracciones leves las siguientes conductas:

1. La falta de exhibición del mensaje sanitario y/o número telefónico de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. La falta de colocación de relojes, según lo prescripto en el artículo 8° de la presente ley.

3. La falta de disponibilidad del material informativo previsto en el art. 4 inc. h) de la presente ley.

4. La falta de adecuación del mensaje sanitario a los estándares exigidos en los arts. 5°, 6° y 7° de la presente ley.

b) Son consideradas infracciones graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de una infracción leve por segunda vez, en el término de dos años.

2. La apertura del local fuera del horario establecido en el artículo 8° de la presente ley.

3. Toda publicidad o promoción realizada por cualquier medio de difusión que sea dirigida a menores de dieciocho (18) años.

4. Reticencia a brindar información de cualquier tipo sobre los aspectos regulados en esta ley, por parte del establecimiento o sala de juego.

5. El incumplimiento de las disposiciones previstas en los arts. 10° y 11° de la presente Ley.

c) Son consideradas infracciones muy graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de una infracción grave por segunda vez, en el término de dos años.

2. El incumplimiento por parte de los establecimientos o salas de juego de las disposiciones previstas en el Cap. IV de la presente ley concernientes a la regulación, puesta en práctica y funcionamiento del Registro de Auto Exclusión.

3. El incumplimiento de los artículos 9° y 10°, relativos a la prohibición de existencia de cajeros automáticos bancarios o máquinas expendedoras de dinero y a la prohibición de la utilización de tecnologías de transacciones electrónicas, operaciones electrónicas de pago con tarjetas o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes en las salas de juego de azar.

4. El incumplimiento del artículo 20° de la presente Ley.

Art. 22: Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Faltas leves:

1. Apercibimiento.

2. Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

3. Multas desde tres mil trescientos (3.300) Unidades de Vivienda Indexadas a veinte mil (20.000) Unidades de Vivienda Indexadas.

b) Faltas graves:

1. Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

2. Multa desde veinte mil (20.000) Unidades de Vivienda Indexadas a cuarenta mil (40.000) Unidades de Vivienda Indexadas.

3. Suspensión del establecimiento por el término de 24 horas a 30 días corridos.

c) Faltas muy graves:

1. Multa desde cuarenta mil (40.000) Unidades de Vivienda Indexadas

a sesenta y seis mil seiscientos (66.600) Unidades de Vivienda Indexadas, susceptible de ser aumentada hasta diez veces su valor en caso de reiteración.

2. Suspensión del establecimiento por el término de un (1) mes hasta un (1) año.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Los montos de las multas denominados en Unidades de Vivienda Indexadas deben ser abonados al último valor asignado por el Banco Central de la República Argentina, al momento del pago.

Art. 23: Destino de las multas. La Autoridad de Aplicación debe destinar el producido de las multas al cumplimiento de las funciones y obligaciones mencionadas en el art. 4° de la presente ley.

Capítulo VII: Disposiciones Finales.

Art. 24: Convenios jurisdiccionales. La autoridad de aplicación debe promover acuerdos o convenios con las autoridades jurisdiccionales competentes de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias, a fin de diseñar e implementar acciones conjuntas, dentro del marco general de la política nacional fijada por la presente ley.

Art. 25: Adhesión. Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 26: Reglamentación. La Autoridad de Aplicación debe reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Fiad.- Eduardo R. Costa.- Inés Brizuela y Doria.-

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene como antecedente un camino muy largo que, esperamos pueda en esta oportunidad concretarse finalmente en el marco legal que requiere la ludopatía.

Es así que en la Cámara de Diputados se presentaron en los últimos años diversas iniciativas por parte de distintos legisladores sin que lamentablemente, hubieran obtenido la anhelada sanción, para poder aportar a la sociedad una herramienta útil y eficaz que permita controlar la ludopatía, es decir, el impulso irreprimible de participar de apuestas y juegos de azar.

Los últimos expedientes que fueron debatidos en la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico durante el año 2012, fueron: 892-D-2011, Peralta y Perie: Promoción del juego responsable, 1283-D-2011, Reyes: Prohibición de la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos en salas de juego, 1834-D-2012, Soto: Programa Nacional para la prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la ludopatía, 2384-D-2012, Fernández: Programa Nacional de tratamiento integral de la ludopatía, 2756-D-2012, Peralta: Programa Nacional de tratamiento integral de la ludopatía, 6425-D-2012, Thomas: Inclusión de la leyenda "Jugar compulsivamente daña la salud y destruye la familia" en toda forma de comunicación comercial de los juegos de azar, 7078-D-2012, Castañón: Prohibición de instalación de cajeros automáticos o casas de cambio en casinos o espacios destinados al desarrollo de juegos de azar.

El pre-dictamen al que arribó la Comisión de cabecera, no fue tratado por las restantes comisiones, con lo que los expedientes perdieron estado parlamentario, motivo que determinó la presentación del proyecto Expediente Nro. 0047-D-2014, de mi autoría durante mi mandato como diputado y que no terminó su trámite perdiendo estado parlamentario.

La iniciativa fue retomada por la Diputada Gabriela Albornoz quien presentó el proyecto que tramitó por Expediente 507-D-2016 que habiendo logrado dictamen en las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Salud y Acción Social, no finalizó el tratamiento restándole otras comisiones y perdiendo en consecuencia, nuevamente su estado parlamentario.

Con la firme convicción de la necesidad de esta herramienta, y entendiendo que resulta un aporte importante para la conducta adictiva en relación al juego, retomé la iniciativa.

El texto que presento en esta oportunidad es producto del análisis y trabajo conjunto con la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud de la Nación y también con diferentes organizaciones, entre las que destaco a la fundación WGM.

Seguidamente reproduzco los fundamentos de las presentaciones realizadas por mi parte en las versiones anteriores del proyecto.

La ludopatía es un trastorno reconocido por la Organización Mundial de la Salud.

Ya en el año 1980 la Asociación Americana de Psiquiatras, se planteaba la definición y la describía como: "una conducta de juego inadaptada, persistente y recurrente que alterase la continuidad de la vida personal, familiar o profesional".

Se trata de un impulso de participar en juegos de azar, que no puede controlarse, aún con la conciencia de las eventuales consecuencias personales, laborales o familiares que la persistencia de la conducta pueda producir.

En el DSM IV, la Asociación Americana de Psiquiatras definió los criterios diagnósticos de la ludopatía estableciendo:

1. Preocupación frecuente por jugar,
2. Necesidad de aumentar la magnitud o la frecuencia de las apuestas para conseguir la excitación deseada;
3. Intentos repetidos sin éxito para detener o controlar el juego;
4. Intranquilidad o irritabilidad cuando se intenta detener el juego;
5. Empleo del juego como estrategia para escapar de problemas;
6. Intento de recuperar al día siguiente mediante el juego el dinero que se perdió el día anterior;
7. Engaños a la familia;
8. Conductas ilegales para obtener dinero;

Los ludópatas atraviesan por diferentes fases hasta que toman conciencia de la dimensión del problema.

Hay que señalar como facilitadores de la conducta compulsiva la cantidad de casinos y salas de juegos de azar que se van instalando a lo largo y a lo ancho de nuestro país, el tiempo durante el cual están abiertos, que en muchos casos es permanente, y la existencia en su interior de cajeros automáticos o casas de cambio, lo que termina impidiendo que el jugador se detenga.

No se trata ya de un problema individual sino social y del que el Estado debe asumir su responsabilidad comenzando por la fase fundamental de la prevención.

Al respecto las políticas de intervención, deben planificarse de manera estratégica, coordinada y permanente. De allí la necesidad de realizar campañas de concientización de los riesgos y consecuencias que implica la ludopatía, y la inclusión de una norma que obliga a las salas de juegos de azar a exhibir un cartel con la leyenda "El jugar es perjudicial para la salud".

También con el objetivo de lograr que el jugador detenga su conducta compulsiva, aun cuando sea por la falta de recursos para continuar apostando, se prohíbe en la presente iniciativa el funcionamiento de cajeros automáticos, o espacios que realicen transacciones con cambio, préstamos, o de cualquier modo que le permitan al jugador acceder a los recursos para continuar jugando.

Las provincias de Rio Negro y Santa Cruz han avanzado con una legislación específica para prohibir el funcionamiento de los cajeros en las salas de juego.

Otra herramienta fundamental que contiene esta iniciativa es la creación del Registro de Autoexclusión. El mismo constituye una base de datos centralizada que coordina su información con las provincias y en el que la persona que ha hecho crisis en su adicción, y consciente de su problema, se anota voluntariamente en el Registro para producir su autoexclusión de todas las salas de juego del país durante el plazo de seis meses.

En el caso de la provincia de Córdoba por ejemplo, la lotería de Córdoba excluye a la persona de las salas de juego y asimismo la deriva a un programa de juego responsable.

La autoexclusión supone haber tomado conciencia del problema, lo cual constituye un hito fundamental y una condición indispensable para la asistencia y la rehabilitación. De allí, que el registro opera como una evocación permanente de las circunstancias que rodearon al momento ciertamente crítico de la toma de la decisión y compele al jugador a revisar su ansiedad de juego, en condiciones favorables para detener el problema.

Existen distintas jurisdicciones que desde diferentes acciones han dimensionado el problema y han desarrollado estrategias, pero entendemos que es fundamental una herramienta con jerarquía normativa de ley nacional que permita definir una política pública de prevención del Estado en materia de ludopatía integrando de manera coordinada los esfuerzos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ganar también en efectividad.

Esta coordinación con las jurisdicciones es particularmente relevante en una estrategia que pueda ser viable, la que será posible en la medida en que haya una política que garantice un compromiso de abordar una problemática como la ludopatía, desde un nivel que sin dejar de considerar las competencias jurisdiccionales propias, contemple una legislación aplicable en todas las salas de juego del país.

Estas políticas preventivas que se establecen y el nivel de coordinación con las jurisdicciones deben quedar, en nuestra opinión, en cabeza del Ministerio de Salud de la Nación, como autoridad de aplicación de esta ley. Entre las funciones que se le han establecido a la autoridad de aplicación, destacamos la mencionada concientización de la sociedad - mediante campañas educativas y de publicidad por los medios de difusión -, la habilitación de una línea de atención telefónica gratuita, la convocatoria a participar a las organizaciones civiles y redes de contención de la ludopatía y a coordinar lo referente al registro de autoexclusión y a los cajeros automáticos.

Párrafo aparte merece la consideración de la prohibición de publicidad de los juegos de azar cuando se dirige a menores, cuando se asocie el juego con la ayuda social o cuando no se publique junto con las leyendas sanitarias establecidas. Creemos que estas prohibiciones complementan y dan verdadera dimensión a un trastorno que debe ser atacado desde todos los frentes posibles, entre los que destacamos lo perjudicial y confuso que resulta para un ludópata, el doble mensaje

que incluso a veces viene desde el Estado cuando por ejemplo, se asocia al juego con la beneficencia.

Con el objetivo de la eficacia de las acciones que se prevén en el proyecto, se instituye un régimen de sanciones con definición de las faltas por categorías para garantizar el cumplimiento de la ley y con ello, los resultados de su aplicación.

Con relación a la parte asistencial de la persona que padece de ludopatía, no se encuentra incluida en este proyecto por cuanto todo lo que se refiere a la asistencia, a las modalidades del tratamiento, a las estrategias de intervención para promover la rehabilitación del ludópata y su reinserción social, se encuentran contempladas en la ley nacional de adicciones que ha tenido media sanción en esta Cámara de Diputados y que contempla, desde un abordaje integral, interdisciplinario y multidimensional la problemática de la asistencia y rehabilitación de las adicciones. Por lo tanto, entendemos que para evitar la superposición de normas que regulen sobre la misma temática, nos abstenemos de incluir disposiciones referidas a los aspectos citados en el presente proyecto.

En Argentina, no tenemos estadísticas ciertas, pero sí tenemos conciencia clara de esta frente a un problema que debemos actuar para detener y estamos convencidos que este es el camino.

Por las razones expuestas solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Mario R. Fiad.- Eduardo R. Costa